



Medellín, octubre 3 de 2022

Señor (a):

JUEZ CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, DC, ANTES 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C  
E. S. D.

RAD: 110014003074**20210074800**

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY con Nit. 890.907.489-0.

DDO: HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ  
JHONATAN VERGARA REVOLLEDO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO - EN SUBSIDIO APELACIÓN**

PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, mayor de edad, vecino (a) de Medellín, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.272.901, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.197 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante Legal de CARBET LEGAL CENTER con NIT 900.896063-3, obrando como endosatario al cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, identificada con el Nit 890.907.489-0, representada legalmente por su gerente el Doctor (a) VÍCTOR HUGO ROMERO CORREA, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.659.581; por medio del presente escrito, de manera respetuosa y estando dentro de los términos oportunos, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto con fecha del **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y notificado por estados del **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, de conformidad con los hechos y razones que relaciono a continuación:

- En fecha del 07 de julio de 2022 y notificado por estados del 08 de julio de la misma anualidad, el despacho procedió a reconocer personería al suscrito y, requirió por el término de 30 días con el fin de adelantar las gestiones de notificación de la parte pasiva de la demanda so pena de la sanción establecida en el artículo 317 del código general del proceso.
- En fecha del 15 de Julio del presente año, a la hora de las 11:37 am, el demandado HENRY ALEXANDER PRADA RAMÍREZ, por intermedio del correo electrónico indicado en el libelo demandatorio [henry.prada1839@correo.policia.gov.co](mailto:henry.prada1839@correo.policia.gov.co), procedió a radicar memorial con referencia "NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - SOLICITUD RELACION DE TITULOS".
- En dicho memorial se puede observar claramente que para NUMERAL PRIMERO, los demandados en cuestión HENRY ALEXANDER PRADA RAMÍREZ Y JHONATAN VERGARA REVOLLEDO, indicaron conocer la providencia de fecha 04 de noviembre del 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, dando cabalidad a los requisitos que menciona el artículo 301 del código general del proceso referente a la notificación por conducta concluyente.
- Así mismo, para la fecha del 08 de septiembre del 2022, via correo electrónico, el suscrito procedió a radicar memorial con referencia "**APORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD TRÁMITE**", mediante el cual, además de allegar una liquidación del crédito actualizada, se solicitó dar trámite al memorial suscrito entre los demandados, en el cual se notificaron por conducta concluyente ante el despacho y solicitaron relacion de títulos.

- De manera especial, se solicitó dentro del trámite, expedir una relación de títulos judiciales a la fecha, pues se tiene conocimiento de que existen retenciones a nombre del despacho y de referencia del proceso, las cuales podrían ascender a la suma adeudada y liquidada con fecha de corte del 30 de septiembre, con el fin de realizar la debida entrega de dineros y terminar el proceso.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

En primer lugar nos debemos referir a la literalidad del artículo 317 del código general del proceso, el cual indica expresamente en su literal c) respecto de las reglas por cuales se rige el desistimiento tácito lo siguiente:

*“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...”*

En tal sentido, se entiende suficientemente que para el presente caso, las actuaciones en término del requerimiento deben ser encaminadas con la notificación a la parte pasiva.

Dentro de lo requerido en providencia del 7 de julio del presente año, se solicitó realizar las gestiones necesarias para la notificación a la parte pasiva de la demanda, si bien se hizo referencia al artículo 291, 292 o el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, lo cierto es que también se debió tener en cuenta al momento el artículo 301 respecto de la notificación por conducta concluyente, la cual en la actualidad es debidamente válida y fue la manera en la cual los demandados se dieron a conocer del proceso, en cumplimiento a cabalidad de las reglas que para esta notificación según la norma se indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**”*

Es importante recalcar que el correo [henry.prada1839@correo.policia.gov.co](mailto:henry.prada1839@correo.policia.gov.co), fue informado debidamente en la demanda como dirección de notificación del demandado HENRY ALEXANDER PRADA, así mismo, dentro de los anexos de la misma, reposa el documento “Solicitud de de crédito” en el cual se puede observar que a puño y letra del demandado se indicó dicha dirección de correo electrónico, y por si no fuera suficiente, dentro del mismo correo electrónico, se procedió a adjuntar una digitalización de la cédula de ciudadanía del mismo, por lo que, hasta dicho procedimiento no cabía ninguna duda de lo siguiente:

1. Que el correo electrónico enviado provino directamente de uno de los demandados dentro del proceso, el señor HENRY ALEXANDER PRADA.
2. Que en adjunto de dicho correo electrónico, se dio a notificar por conducta concluyente dentro del proceso.
3. Así mismo en dicho adjunto reposa la firma y huella del demandado JHONATAN VERGARA REVOLLEDO, el cual también se notificó por conducta concluyente del proceso llevado a cabo en su contra, y del cual el despacho en ningún

momento hizo reparo alguno, ya sea aceptando, requiriendo o dudando de la identidad del mismo, referente al documento allegado.

El suscrito, el cual y como consta dentro del correo electrónico fechado el 15 de Julio de 2022, fue copiado como destinatario del mismo, por lo que tuvo pleno conocimiento de dicha actuación, sin presentar algún reparo u observación en referencia al documento radicado.

De igual manera, nuevamente en fecha del 08 de septiembre del presente año, por solicitud de parte, en este caso de la parte demandante, se radica en el despacho liquidación del crédito, se reitera la solicitud de títulos ya indicada por la parte pasiva, y se solicita dar trámite a dicho memorial de notificación por conducta concluyente, pues se entiende que el mismo cumplió con todos los requisitos legales, no hubo pronunciamiento en contra del juzgado, ni hubo alguna petición adicional, ya sea una contestación de la demanda o formulación de excepciones dentro del término, por lo cual los trámites pendientes reposaban en cabeza del despacho, en razón de que la LITIS ya se encontraba integrada, y una vez subsanado lo requerido, quedaron pendientes las siguientes gestiones en cabeza del servidor judicial:

- Ordenar seguir adelante con la ejecución al no existir contradicción por parte de los demandados dentro del término legal.
- La expedición de la relación de títulos solicitada por la parte demandada y reiterada por el demandante.
- El estudio y aprobación de la liquidación del crédito, radicada y con fecha de corte del 30 de septiembre
- La decisión de lo pertinente, en el caso de que los títulos judiciales superaran el monto liquidado, entregándolos a la parte que correspondiera y decidiendo de fondo dentro del presente proceso.
- La liquidación de costas causadas dentro del proceso.

Se puede indicar de igual manera, que para el suscrito no hubo duda suficiente de que el juzgado estuviera enterado, puesto consta como prueba para el presente recurso, que para la fecha del 08 de septiembre de 2022, se recibió correo "Respuesta automática" por parte del despacho indicando textualmente que se acusaba recibido respecto de la última petición, la cual como se ha ido explicando, de igual manera fue encaminada a resolver de fondo sobre el proceso de la referencia.

Debemos tener en cuenta lo manifestado por la Corte en sentencia Sentencia C-173/19 Referencia: Expediente D- 12893, cito textualmente:

"El debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", contenido que, según lo ha reconocido esta Corte, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal. Este principio hace referencia a que: "(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del

derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”.

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso [judicial] es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”.

Por lo anterior y tal como lo ha reiterado la Corte en repetidas ocasiones la labor del Juez aquí es de vital importancia pues debe garantizar el proceso con todas sus etapas y por otro no puede permitir que las formalidades se conviertan en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial. Siguiendo con lo anterior La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo “si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite”.

Teniendo en cuenta los argumentos antes expuesto es claro que la parte demandante no tenía la carga, en razón de que la Litis estaba debidamente Integrada y no existía carga imputable a este servidor indispensable para proseguir con el trámite, pues al estar pendiente que el Juez de resolver distintas peticiones, y máxime que las mismas se solicitaron con la finalidad de terminar el proceso, era el despacho el único que podía garantizar la prosecución del trámite.

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Se reponga la providencia del **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y notificada por estados del **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, en la cual se DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por de DESISTIMIENTO TÁCITO, así como todos los demás numerales, en especial referente al levantamiento de medidas cautelares, entrega de dineros a la parte demandada, y condenada en perjuicios al demandante.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior pretensión, se le dé el correspondiente trámite a las peticiones de ambas partes del proceso, encaminadas principalmente a expedir relacion de títulos, estudiar y aprobar la liquidación del crédito y costas judiciales, decidir lo pertinente en caso de que los títulos superen la cantidad liquidada, y en general las actuaciones que actualmente se encuentran pendientes por parte del señor juez.

**TERCERA:** En caso de no reponer el presente auto, se conceda el recurso de APELACIÓN y se remita el expediente para el correspondiente JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO para su estudio y valoración.

#### **ANEXOS:**

- Correos electrónicos de fechas 15 de Julio y 08 de septiembre del 2022.

RAD: 2021-00748 NOTIFICACION Y SOLICITUD RELACION DE TITULOS.

Externo Recibidos x



**HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ** <henry.prada1839@correo.policia.gov.co>  
para cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mi

vie, 15 jul, 11:37

2 archivos adjuntos • Escaneado por C



de: **HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ**  
<henry.prada1839@correo.policia.gov.co>  
para: "cml74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co"  
<cml74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>,  
"info@carbet.co" <info@carbet.co>  
fecha: 15 jul 2022, 11:37  
asunto: RAD: 2021-00748 NOTIFICACION Y SOLICITUD  
RELACION DE TITULOS.  
enviado por: correo.policia.gov.co  
firmado por: correo.policia.gov.co  
seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)  
Importante según el criterio de Google.

Responder

Responder

DDTE: COOPERATIVA JFK. DDO: HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ. RAD: 2021-00748. REF: APOORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD TRAMITE



**CARBET Legal Center** <info@carbet.co>  
para cml74bt

jue, 8 sept, 12:15

Medellín, 08

Señor (a):  
JUEZ CINCU  
E. S.

RAD: 1100  
REF: Proc  
DTE: COO  
DDO: HEN

JHONATAN VERGARA REVOLLEDO

de: **CARBET Legal Center** <info@carbet.co>  
para: cml74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
fecha: 8 sept 2022, 12:15  
asunto: DDTE: COOPERATIVA JFK. DDO: HENRY ALEXANDER  
PRADA RAMIREZ. RAD: 2021-00748. REF: APOORTE  
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD TRAMITE  
enviado por: carbet.co

E BOGOTÁ D. C

**ASUNTO: APOORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD TRAMITE**  
Cualquier información adicional será atendida oportunamente.

- Correo electrónico respuesta automática y acuse de recibido fecha 08 de septiembre de 2022.

Respuesta automática: DDTE: COOPERATIVA JFK. DDO: HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ. RAD: 2021-00748. REF: APORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD TRAMITE Externo Recibidos x

**Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.** jue, 8 sept, 12:15 ☆ ↶ ⋮

para mí

de: Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. ibido.  
<cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

para: CARBET Legal Center <info@carbet.co>

fecha: 8 sept 2022, 12:15 memoriales, incluidos los mensajes de datos, se  
e del despacho del día en que vence el término",  
on posterioridad, se entenderá radicado a las 8:00  
il.

asunto: Respuesta automática: DDTE: COOPERATIVA JFK.  
DDO: HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ. RAD:  
2021-00748. REF: APORTE LIQUIDACIÓN DEL  
CRÉDITO Y SOLICITUD TRAMITE pequeñas Causas y Competencia Múltiple.  
ramillo Montoya.  
o\_56PCBta  
[s-y-competencia-multiple-de-bogota/2020n1](#)

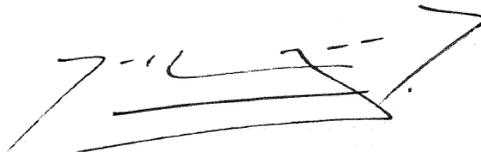
enviado por: nam10-bn7-obe.outbound.protection.outlook.com

firmado por: cendoj.ramajudicial.gov.co

seguridad:  Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

▶: Importante según el criterio de Google.

Atentamente,



**PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**  
T. P. No. 197.197 del C. S de la J.  
C. C. No. 1.128.272.901

JDO



CARBET Legal Center <info@carbet.co>

---

## RAD: 2021-00748 NOTIFICACION Y SOLICITUD RELACION DE TITULOS.

1 mensaje

---

**HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ** <henry.prada1839@correo.policia.gov.co> 15 de julio de 2022, 11:37  
Para: "cml74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <cml74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "info@carbet.co" <info@carbet.co>

---

### 2 adjuntos

 **CamScanner 07-14-2022 16.39.pdf**  
426K

 **CamScanner 07-15-2022 11.35.pdf**  
490K



CARBET Legal Center &lt;info@carbet.co&gt;

**DDTE: COOPERATIVA JFK. DDO: HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ. RAD: 2021-00748. REF: APORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD TRAMITE**

1 mensaje

CARBET Legal Center <info@carbet.co>  
Para: cml74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de septiembre de 2022, 12:15

Medellín, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Señor (a):  
JUEZ CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C  
E. S. D.

RAD: 11001400307420210074800  
REF: Proceso Ejecutivo  
DTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, NIT N° 890.907.489-0  
DDO: HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ  
JHONATAN VERGARA REVOLLEDO

**ASUNTO: APORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD TRAMITE**

Cualquier información adicional será atendida oportunamente.

**2 adjuntos**

**LIQUIDACION CREDITO.pdf**  
46K

**Aporte liquidación y solicitud.pdf**  
418K



---

**Respuesta automática: DDTE: COOPERATIVA JFK. DDO: HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ. RAD: 2021-00748. REF: APOORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD TRAMITE**

1 mensaje

**Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.**

&lt;cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Para: CARBET Legal Center &lt;info@carbet.co&gt;

8 de septiembre de 2022, 12:15

Cordial saludo, se acusa recibido.

Tenga en cuenta que acorde con el artículo 109 del C. G. del P. “ Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, esto es, antes de las 5:00 p.m del día respectivo. Si su escrito se envía con posterioridad, se entenderá radicado a las 8:00 a.m del siguiente día hábil.

Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C. actualmente 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Carrera 10 No. 14 - 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Tel.- (1) 2431891 Twitter @Juzgado\_56PCBta

Micrositio web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/2020n1>

Actualice sus datos en el siguiente link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-n8D8-yZfZDiwEOzinEYIFUOUM0VEJSOUwyV0pFWks2TTNRMUfYSzZQTy4u>

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.